Exp. 0418-2018-EPEN-00011
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1145

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0418-2018-EPEN-00011
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 4, barrio Angelita, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón, con domicilio social en la calle Duarte, núm. 61, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado; y Seguros Reservas, S. A., entidad aseguradora, [redacted], provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado* [redacted], *el tercero civilmente demandado La Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón; y la entidad aseguradora Seguros Reservas, S.A., a través del Licdo.* [redacted], *y el segundo por el imputado* [redacted], *y el tercero civilmente demandado, La Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón; a través de los Licdos.* [redacted] *y Mayra* [redacted]; *en contra de la sentencia 417-2023-SSEN-00009 de fecha*

> *08/08/2023, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales generadas en esta instancia. Por igual le condena conjuntamente con la Asociación de Camioneros de Maimón al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor del abogado [redacted] quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, mediante la sentencia penal núm. 417-2023-SSEN-00009, de fecha 8 de agosto de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 222 numerales 1 y 3, 253 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], y en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, le condenó a dos (2) años de prisión suspendida totalmente, al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de los querellantes junto a la tercera civilmente demandada, Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón, declarando la sentencia oponible a la entidad Seguros Reservas, S. A.

1.3. Que, en fecha 3 de septiembre de 2024, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de los recurridos, [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted], Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón y Seguros Reservas, S. A.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01508, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón y Seguros Reservas, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en cuanto a la forma y sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil. Segundo: Que en cuanto a la forma se ha acogido el recurso de casación, por vía de consecuencia enviado a un nuevo tribunal a los fines de una valoración de recursos de casación. Bajo reservas.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]

Exp. 0418-2018-EPEN-00011
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Rosario, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se ha rechazado el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *en representación de* [redacted], *Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón y Seguros Reservas, S. A., de fecha 9 de agosto de 2024, contra la sentencia número 203-2024-SSEN-00226, de fecha 22 de julio del 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser improcedente y mal fundado. Tercero: Condene a la parte recurrente* [redacted], *Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón y Seguros Reservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento por haber, en favor y provecho del Lcdo.* [redacted] *por haberlo avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado cualquier presupuesto que los recurrentes,* [redacted], *Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón y Seguros Reservas invoquen contra el aspecto penal, confirmado en la sentencia de marras, dado que la motivación exhibida por la corte permite comprobar que dicho proceso se encuentra debidamente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

controvertido y fundamentado; en cuanto al aspecto penal, lo dejamos al criterio de esta honorable sala.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, [redacted], la Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón y Seguros Reservas, S. A., invocan como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP).*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En sustento de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A nuestro representado, [redacted], se le declaró culpable de haber violado los artículos 220, 222 numerales 1 y 3, 253 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones del testigo a cargo fueron contradictorias entre sí, así como poco creíbles. La única testigo que "observó" el accidente prestó declaraciones de manera contradictoria, que no se correspondían con lo expuesto en la acusación, la imputación que se le hizo a [redacted], no pudo decir a ciencia cierta a que se debió el impacto, en ese sentido resultaba imposible determinar a ciencia cierta cómo ocurrió el siniestro, en conclusión, estos testigos no acreditaron la falta imputada a [redacted], podemos decir que ante las inconsistencia e imprecisiones de las declaraciones a cargo no se determinó la culpabilidad de nuestro representado. A todos estos planteamientos, tenemos que los jueces indican que la jurisdicción de la sentencia hizo una valoración integral de las pruebas sometidas a su consideración, que los vicios aludidos en nuestro recurso son infundados y carecen de base legal, pero no ofrece una motivación detallada de las razones por las cuales llegan a esa conclusión. Pudimos ver que las declaraciones de los testigos a cargo ciertamente no pudieron establecer de manera puntual como ocurrió el siniestro, dichas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones generan dudas, y los jueces de la Corte debieron ponderar en su justo alcance todos y cada uno de los planteamientos de nuestro recurso de apelación. No se pudo determinar en qué consistió la falta que supuestamente estuvo a cargo de [redacted], pues de los tres testigos a cargo, solo una supuestamente observó el momento del accidente, era imposible que se acreditara como sucedió el accidente o si sucedió tal como se señaló en la acusación presentada por el Ministerio Público, de ahí que decimos que no se logró quebrantar ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia que favorece al imputado. Tanto el juzgador como los jueces a-qua pasaron por alto estos detalles al momento de tomar su decisión. De igual forma le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer al reclamante con la suma global de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles, punto este que debió ser ponderado. A este medio se refirió la Corte, tal como se verifica en la página 15 de la sentencia, sin ofrecemos una respuesta motivada respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización. Al examinar la presente sentencia vemos que los jueces a-qua se limitan a transcribir los considerandos de la sentencia recurrida, olvidando evaluar si fue correcta o no la valoración dada a los elementos probatorios en primer grado, solo indican que es infundado, pero es que el tribunal de primer grado tampoco ofreció detalles concretos que le permitieran al tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *probar que los hechos sucedieron tal como se presentaron en la acusación y que estos fueron probados fuera de toda duda razonable.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *El primer reproche del recurso de apelación que nos ocupa acusa a la sentencia recurrida de albergar en su motivación contradicciones, habida cuenta de que las pruebas testimoniales que sirvieron de base para destrabar el conflicto fueron contradictoria e insuficientes. Ello nos obliga a revisar los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal de la sentencia para fallar de la manera que lo hizo, en este sentido observamos que en procura de demostrar su teoría del caso la acusación sustentada por la parte querellante había acreditado un rosario de pruebas documentales, periciales y testimoniales, sobre estas últimas la juez creyó haber encontrado la solución al problema planteado, que no es otro que determinar quién creó las condiciones del peligro suficiente para la ocurrencia del hecho, en este orden fue valorada la declaración de la nombrada [redacted]. Más adelante adujo que [redacted] fue una testigo ocular del siniestro por ende percibió con sus sentidos los hechos y circunstancias*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de su acaecimiento. Valoró la concordancia de su relato y los detalles transmitidos en su declaración. Durante la celebración del juicio fueron escuchados otros testigos, los nombrados [redacted] y [redacted], todos referenciales en tanto no vieron la ocurrencia misma del accidente, sino que llegaron después de haber acontecido el trágico hecho. Pese a ello el tribunal consideró que declararon de manera sincera y espontanea, sin albergar ningún móvil espurio, no obstante, no haber visto la ocurrencia del accidente y sus circunstancias. La suma de las pruebas conocidas y debatidas durante la celebración del juicio, valoradas de manera conjunta y amónica, le permitió al tribunal de la sentencia arribar la firme convicción de que el imputado [redacted], había sido el responsable de la ocurrencia del hecho punible, justificándolo de la manera siguiente: "En efecto, es ostensible que las declaraciones de los testigos aportados, tanto a cargo como a descargo, así como el acta de defunción y el acta de infracción No. P22-18, permiten al tribunal establecer que el inculpado conducía de manera negligente y descuidada, lo que no le permitió evitar que se produjera el accidente de tránsito que nos ocupa, en el cual el señor [redacted] falleció, conforme al legajo probatorio antes mencionado. En tales atenciones, vale descartar la versión expuesta por la defensa, relativa a la falta exclusiva de la víctima, toda vez que, los testimonios aportados y las declaraciones del imputado en el acta de tránsito permiten evidenciar la inobservancia de las reglas de tránsito por parte del señor [redacted], puesto que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este, al conducir en reversa no se percató de la presencia del señor [redacted] en dicha vía, y por ende, se corroboró que la conducción imprudente del hoy justiciado tuvo incidencia fundamental en la producción de la colisión y su resultado final, de lo que se desprende que su manejo descuidado provocó el siniestro vehicular." Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que de parte de la jurisdicción de la sentencia hubo una valoración integral de cuantas pruebas fueron sometidas a su consideración, que las ponderó de manera conjunta y armónica, utilizando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme los dictados de los arts, 172 y 333 del código procesal penal. El tribunal de instancia pudo fijar como hechos no controvertibles derivados de la instrucción del proceso, que el accidente de tránsito donde pierde la vida el nombrado [redacted], fue la consecuencia de haber sido atropellado por el vehículo de motor, tipo camión, conducido por el hoy imputado [redacted], cuando accede a una estrecha calle del Distrito Municipal de Juan Adrian, y al dar reversa (porque se había equivocado de lugar), de manera imprudente y descuidada, sin anteponer el debido cuidado que era exigible para ese tipo de maniobra, atropelló a la hoy víctima, cuando ella se disponía a cruzar la vía. Que ese hecho pudo ser visualizado por la testigo [redacted], pues la víctima intentaba cruzar la vía para llegar hasta su residencia y solo atinó a gritarle al conductor del camión para que detuviera la marcha, pero ya el daño había sido ocasionado. Que el relato de la testigo, contrario a los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vicios que le atribuye la defensa, fue una declaración coherente, creíble, detallista, misma que le permitió al tribunal crear la certeza absoluta de que la responsabilidad del accidente y sus consecuencias eran atribuibles, en su totalidad, al hoy imputado [redacted], *por haber conducido en reversa, por una estrecha calle sin previamente anteponer la debida prudencia, el sumo cuidado y la total atención, máxime cuando este tipo de vehículo de motor, por sus características es de difícil manejo. En materia de accidentes de tránsito, es de rigor determinar cuál fue el tipo de conducta que determinó el resultado (la causal del accidente). En el caso ocurrente hubo de parte del hoy imputado una conducta descuidada e imprudente, que propicio el hecho punible. Obró sin anteponer un mínimo de cuidado posible, pues el reproche que se atribuye radica en que tenía la debida capacidad comportarse con mayor cuidado (admitió en el conocimiento del juicio de manera implícita, que obró con descuido e imprudencia, que al darle reversa a su vehículo no vio cuando la víctima se disponía a cruzar la vía). El tipo de conducta del imputado constituyó una violación al deber de cuidado que le era exigible (debió actuar con mayor mesura, es necesario agotar pacientemente la espera requerida que permita evitar hechos como el sucedido). Incurrió en conducta culposa por haber realizado un hecho punible por falta de previsión del resultado o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo (debió suponer que ese tipo de maniobras puede generar consecuencias como las producidas). La conducción de todo vehículo de motor entraña un riesgo, en ocasiones*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

previsible en otras no. En este caso la posibilidad de que ocurriera un accidente era previsible, salvo que antepusiera el deber de cuidado, que como bien hemos señalado, en situaciones como las planteadas, debe extremarse. La segunda crítica que la defensa le atribuye a la sentencia es en relación al monto indemnizatorio, por considerarlo excesivo e irracional. En ese orden, tribunal de mérito una vez dio por sentado que el hecho punible le era tribuido en su totalidad al imputado [redacted] *y que en la especie concurrían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En total el imputado* [redacted] *y el tercero civil demandado la Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón, por su hecho personal y como tercero civil demandado, respectivamente, fueron condenado al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) a favor de* [redacted] *y* [redacted]*, a razón de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) para cada uno, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión, como justa reparación por los daños morales ocasionados. Consideramos que el monto indemnizatorio es proporcional a la gravedad del daño causado, por lo que es procedente ratificarlo. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0418-2018-EPEN-00011
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, los recurrentes sostienen que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por una errónea valoración de pruebas, al no haber quedado establecidos los hechos a partir de los cuales se vio comprometida la responsabilidad penal del imputado, ya que la única testigo que observó el accidente, prestó declaraciones contradictorias que no se correspondían con lo expuesto en la acusación, con lo que resultaba imposible determinar a ciencia cierta cómo ocurrió el siniestro, argumentos a los que la Corte *a qua* no ofrece una motivación detallada. De igual forma refiere haber planteado a la corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer a los querellantes y actores civiles con la suma global de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), punto este que debió ser ponderado.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dichos recurrentes, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos, a la responsabilidad penal del imputado y al monto indemnizatorio.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que la conducta del imputado recurrente fue la causa generadora del hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. En ese sentido, en los numerales 7 y siguientes del fallo impugnado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al contestar de forma expresa la queja externada por los recurrentes en cuanto al valor de los testimonios aportados a cargo y que sirvieron de sustento principal a la condena, la Corte *a qua* deja establecido que de las declaraciones de [redacted] el tribunal de juicio derivó las siguientes premisas: *a) Que el accidente ocurrió el 21 de mayo del año 2018, a las 9:30 a.m. en la calle Zumbador de Juan Adrián, mientras esta se encontraba en la marquesina de su casa, ubicada en el lugar de los hechos; b) Que el accidente ocurrió cuando el imputado transitaba en el camión en reversa y es cuando impacta a la víctima, quien cruzaba la calle; c) Que el camión en un primer momento transitaba por una calle y luego se devuelve en reversa por otra; d) Que, tras la colisión, el imputado se desmontó del vehículo y permaneció en el lugar de los hechos; e) Que la víctima fue trasladada hacia un centro hospitalario; f) Que, tras el impacto, la víctima cayó al pavimento y quedó gravemente lesionada; g) Que el imputado no se percató de la presencia del señor* [redacted] *en la vía; y, h) Que el imputado podía transitar por la otra calle sin problema.*

4.8. A ello añaden en el numeral 9 del fallo impugnado que la suma de las pruebas conocidas y debatidas durante la celebración del juicio, valoradas de manera conjunta y amónica, le permitió al tribunal de primer grado arribar a la firme convicción de que el imputado [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

había sido el responsable de la ocurrencia del hecho punible, concluyendo luego en su numeral 10 que: *El tribunal de instancia pudo fijar como hechos no controvertibles derivados de la instrucción del proceso, que el accidente de tránsito donde pierde la vida el nombrado* [redacted]*, fue la consecuencia de haber sido atropellado por el vehículo de motor, tipo camión, conducido por el hoy imputado* [redacted]*, cuando accede a una estrecha calle del Distrito Municipal de Juan Adrian, y al dar reversa (porque se había equivocado de lugar), de manera imprudente y descuidada, sin anteponer el debido cuidado que era exigible para ese tipo de maniobra, atropelló a la hoy víctima, cuando ella se disponía a cruzar la vía. Que ese hecho pudo ser visualizado por la testigo* [redacted]*, pues la víctima intentaba cruzar la vía para llegar hasta su residencia y solo atinó a gritarle al conductor del camión para que detuviera la marcha, pero ya el daño había sido ocasionado. Que el relato de la testigo, contrario a los vicios que le atribuye la defensa, fue una declaración coherente, creíble, detallista, misma que le permitió al tribunal crear la certeza absoluta de que la responsabilidad del accidente y sus consecuencias eran atribuibles, en su totalidad, al hoy imputado* [redacted]*, por haber conducido en reversa, por una estrecha calle sin previamente anteponer la debida prudencia, el sumo cuidado y la total atención, máxime cuando este tipo de vehículo de motor, por sus características es de difícil manejo.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.9. Como se observa, y contrario a lo sostenido por los recurrentes, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por los recurrentes, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que la causa generadora del accidente ha sido exclusivamente la conducta del imputado recurrente, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los medios de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.10. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no haberse evidenciado los vicios de los que, a criterio de los recurrentes, adolecía el fallo impugnado, se desestima esta queja de su recurso de casación.

4.12. En adición a lo antes expuesto, critican los recurrentes el hecho de que fuese confirmada una indemnización que, a su criterio, resulta desproporcional e infundada, comprobando esta Segunda Sala que la respuesta ofrecida por los jueces de la Corte *a qua,* en cuanto a este planteamiento resulta acertada, al haber señalado en el numeral 15 del fallo impugnado que la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) fue consignada a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a razón de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) para cada uno, como justa reparación por los daños morales ocasionados, estimando esta corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, tal como concluyeron los tribunales inferiores, que ciertamente este monto es proporcional a la gravedad del daño causado, por lo que procede su ratificación.

4.13. A criterio de esta alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.14. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que

demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal

halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón, tercero

civilmente demandado; y Seguros Reservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]